

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia, para el establecimiento de una sociedad anónima que se propone por objeto principal de sus operaciones la construccion y explotacion de la linea férrea de Palencia á Ponferrada:

Vista la Real orden de 17 del corriente, por la que se aprobaron los estatutos de la misma, segun se hallan consignados en la escritura de 10 de febrero último, y en la adicional de 8 del corriente:

Vistos los documentos presentados para acreditar el desembolso del 10 por 100 del capital social, que como primer dividendo pasivo se ha designado con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de julio de 1860:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida sociedad anónima con el título de *Compañía del ferro-carril de Palencia á Ponferrada ó del Noroeste de España*, á la que se trasfiere á la concesion de la espresada linea, señalándole el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á diez y ocho de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Juan Antonio Zanné, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de

un ferro-carril que partiendo de Gerona y pasando por La Bisbal, termine en Palafrugell; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares, creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Manuel Polanco para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, verifique la desecacion y aprovechamiento de un terreno pantanoso de 54 áreas de estension que existe entre el cauce derivado el rio Pisuerga, para el movimiento del molino llamado Turrentero y el camino vecinal de la villa de Aguilar de Campoo, término de la misma provincia de Palencia; quedando obligado el concesionario á habilitar, construyéndolo de nuevo, el referido camino con las condiciones siguientes:

1.º El trazado horizontal del camino será el que aparece en el plano presentado, y su esplanacion tendrá la altura necesaria para preservar de las humedades la caja del afirmado.

2.º El camino tendrá 5,35 metros de ancho en su coronacion, de los cuales comprenderán 2,50 metros el afirmado y 83 metros los paseos.

3.º El firme, que será de piedra machacada, tendrá 24 centímetros de espesor en el centro y 16 centímetros contra los paseos.

4.º Se construirá una alcantarilla con mampostería y mortero para dar paso á las aguas del lado superior, con la leva conveniente para dicho objeto y la longitud que exija la esplanacion en el punto de su emplazamiento.

5.º Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Concluye la instruccion para los empleados de las inspecciones de ferro-carriles.

CAPITULO X.

Inspectores segundos y terceros

Art. 89. Los inspectores segundos y terceros tendrán á su cargo la inspeccion de una ó mas lineas ó secciones, segun determine la Direccion general de Obras públicas, y su residencia será donde disponga la misma.

Art. 90. Dentro de su demarcacion, serán responsables del exacto cumplimiento de los deberes y atribuciones de sus subordinados, á cuyo efecto procurarán enterarles de cuanto tenga relacion con sus cargos.

Art. 91. Se entenderán con sus subordinados para los asuntos del servicio por conducto de los Comisarios, salvo los casos de urgencia.

Art. 92. De los partes que les darán los Comisarios en cumplimiento de los artículos 85 y 86 de esta instruccion, formarán uno cada 15 dias, que remitirán al inspector primero, proponiéndole los medios que juzguen oportunos para evitar las faltas que se denuncien.

Art. 93. Si las faltas á que se refiere al artículo anterior exigiesen á juicio suyo pronto remedio, prescindiendo del parte quincenal, las elevarán inmediatamente á conocimiento del inspector primero.

Art. 94. Pondrán en conocimiento del Comisario de la seccion en donde se hubiere cometido alguna falta por parte de la empresa el castigo ó pena que le haya impuesto la Autoridad competente.

Art. 95. Sirviéndose de los libros que la compañía lleve para su contabilidad, formarán un estado mensual del tráfico de toda la linea ó lineas que se hallen á su cargo.

Art. 96. Remitirán estos estados al inspector primero, á mas tardar el dia 10 de cada mes.

Art. 97. Cada semestre remitirán al Inspector primero una Memoria razonada esponiendo las reformas que á su juicio puedan introducirse en la explotacion comercial de la linea ó lineas que se hallen á su cargo para la mejor satisfaccion de las necesidades del público.

Art. 98. Reclamarán de las empresas y remitirán semanalmente al Inspector primero un estado de los productos del camino, quedándose con una copia para

su uso especial, y cuidando de comprobar la exactitud de dichos estados en los libros originales de la empresa y por cuantos medios estén á su alcance.

Art. 99. Observarán si el personal que las compañías tengan en las lineas desempeña su respectivo servicio, participando al Inspector primero las quejas á que dé lugar.

Art. 100. Cuidarán que sobre la entrada de los locales destinados en las estaciones para oficina de la inspeccion haya el anuncio siguiente: «Inspeccion facultativa y mercantil del Gobierno,» y pondrán en conocimiento del Inspector primero el nombre de los empleados de la empresa que preguntados por el público ocultasen de cualquier modo la existencia en la estacion de los funcionarios de la Inspeccion.

Art. 101. Informarán, cuando se lo exija el Inspector primero, sobre los cuadros de la organizacion de los trenes por lo que puedan interesar al público las horas de su llegada y salida, teniendo en cuenta para esto lo prescrito en los artículos 88, 89 y 90 del reglamento de 8 de julio de 1859.

Art. 102. Averiguarán si existe algun contrato de los mencionados en los artículos 127 y 128 del reglamento de 8 de julio de 1859 que no esté inscrito en el registro especial de que hace mencion el citado art. 128: caso de existir alguno, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Inspector primero.

Art. 103. Observarán si los libros y registros de las estaciones se llevan corrientes, sin alteracion en el orden de las fechas de sus asientos, si tienen raspaduras ó enmiendas, y si los errores ó omisiones se hallan salvados por medio de nuevos asientos y notas aclaratorias.

Art. 104. Además de los registros que el art. 88 ordena á los Comisarios, llevarán uno especial en el cual consignarán las circunstancias relativas á la aptitud y suficiencia de cada uno de sus subordinados para el desempeño de sus obligaciones, sacando de él las notas correspondientes, que pasarán cada semestre al Inspector primero para que pueda elevarlas á la superioridad.

Art. 105. Cuando los Inspectores primeros no residan en los puntos de arranque de las lineas, ó sea de las estaciones en que las compañías tengan centralizada la direccion de la explotacion, el Inspector segundo que tenga dicha residencia reunirá todos los documentos relativos á la Inspeccion mercantil, incluso los procedentes de otros Inspectores, si los hubiese, y se los remitirá al Inspector primero con las observaciones que crea oportunas. Si se e. contrasen en el mismo caso mas de un Inspector segundo, se determinará por

una Real orden quien ha de tener dicho cargo.

Art. 106. Si por ausencia, enfermedad ó por no haberse nombrado fallase Inspector primero en alguna linea, ejercerá el Inspector segundo que de Real orden se designe, y hasta que esto se verifique el mas antiguo, todas las funciones que con arreglo á esta instruccion corresponden al primero.

CAPITULO XI.

Inspectores primeros.

Art. 107. Los Inspectores primeros, como Jefes de la Inspeccion de la explotacion comercial, vigilarán al exacto cumplimiento de cuantos deberes impone esta instruccion á los diversos funcionarios de que aquella se compone, y al propio tiempo les ordenarán cuanto creyesen conveniente para el mejor servicio.

Art. 108. Se entenderán por conducto de los Inspectores segundos y terceros con todos los auxiliares de la Inspeccion, salvo en casos urgentes, en los que podrán entenderse directamente con cualquiera de sus subordinados.

Art. 109. De los partes quincenales que les habrán de remitir los Inspectores segundos y terceros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de esta Instruccion, formarán uno denunciando á la Autoridad correspondiente las faltas que la empresa cometa en contravencion á las leyes y reglamentos.

Art. 110. Cuando las Autoridades á quienes sean denunciadas estas faltas pongan en su conocimiento los castigos ó penas que por ellas hubiesen impuesto, los Inspectores primeros á su vez lo harán á los especiales de la linea en donde se hubiere cometido la falta castigada, y á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 111. Reasumiendo las comunicaciones que les dirijan los Inspectores segundos y terceros, en cumplimiento de los artículos 92 y 93, remitirán mensualmente al Gobierno un estado de la situacion en que se encuentre la explotacion de los caminos que se hallen bajo su inspeccion, haciendo al mismo tiempo todas las observaciones que creyesen convenientes.

Art. 112. Para saber á qué Autoridad deben dirigir las denuncias de las faltas que las empresas cometan en la explotacion de sus caminos, tendrán presente lo dispuesto en los artículos 152, 128 y 159 del reglamento de 8 de julio de 1859 y sin perjuicio de las prescripciones contenidas en los citados artículos, les servirá de norma la regla siguiente: las faltas cometidas en la ejecucion de las medidas de interés local, como son las concernientes á la entrada, permanencia, estacion y circulacion de carruajes en los patios que dependen de las estaciones, establecimiento de fondas, vendedores de comestibles etc. etc., serán denunciadas á los Gobernadores de las provincias de la localidad en donde fuere cometida la falta; las que se cometan contra las disposiciones que atañen al servicio general de la explotacion, ó que se aplican al conjunto general de la circulacion, serán denunciadas á los Gobernadores de provincia á quienes se confieran estas atribuciones, con arreglo al artículo 173 del reglamento de 8 de julio de 1859.

Art. 113. De los estados que en conformidad á lo prescrito en el art. 98 de esta instruccion les han de pasar los Inspectores especiales, formarán uno del producto mensual de la linea, que remitirán el día 15 de cada mes á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 114. Cada semestre formarán un estado de los productos y gastos de la explotacion y conservacion, esponiendo al propio tiempo en una Memoria razonada las reformas que á su juicio puedan introducirse en la explotacion comercial de las lineas que se hallen á su cargo para la me-

jor satisfaccion de las necesidades del público.

Art. 115. De las quejas que en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 99 y 100 les den los Inspectores especiales, darán noticia circunstanciada á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 116. Foliarán y rubricarán los registros en que deben inscribirse los contratos á que se refiere el art. 128 del reglamento de 8 de julio de 1859, y lo mismo procederán con los libros de reclamaciones mencionados en el art. 101 del citado reglamento.

Art. 117. Ejercerán las atribuciones que se les asignen por los reglamentos especiales respecto de aquellos caminos que disfruten la garantia de un minimun de interés para los capitales en ellos invertidos, ó que hayan recibido préstamos del Estado, ó en que este deba participar de los productos de la explotacion. (Artículo 15, párrafo 5.º del Real decreto de 9 de enero de 1861.)

Art. 118. Cada semestre pasarán al Gobierno una nota de la inteligencia y celo que en el ejercicio de su cargo desplegue cada uno de sus subordinados, teniendo en cuenta para la calificacion de los Comisarios y Celadores el juicio que sobre ellos deben comunicarles los Inspectores especiales en cumplimiento del art. 104 de esta Instruccion.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 119. Los empleados de las Inspecciones tendrán siempre muy presente la importancia y gravedad de sus cargos, y por lo tanto deben estar penetrados de que las faltas que en otro servicio serian leves serán consideradas siempre como graves por las consecuencias que pueden ocasionar. En este concepto, su deber exige la mas esquisita vigilancia, la mayor exactitud en cumplir las órdenes que reciban, y en todos los detalles del servicio, mucha firmeza en su proceder, y al mismo tiempo la mas esmerada atencion con el público y con los dependientes de las empresas.

La observancia de estos preceptos, y el buen criterio para apreciar con exactitud los hechos, serán tomados en cuenta por los Jefes para proponer á la Superioridad las ventajas á que deban aspirar los que se distinguen.

Art. 120. Todos los empleados serán responsables de sus actos; pero muy particularmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias y resultados que produzcan en cumplimiento de su deber.

Art. 121. Los funcionarios de las Inspecciones pueden penetrar en las diversas dependencias de las estaciones, exceptuando únicamente las destinadas á habitaciones privadas de los empleados.

Art. 122. Se abstendrán de dar por sí órdenes á ninguno de los dependientes de las empresas, limitándose á hacerles notar las faltas que observen.

Art. 123. Ningun empleado podrá separarse del punto, trozo ó seccion que le esté señalado como de residencia ordinaria, sin la competente licencia.

Art. 124. Las solicitudes de licencia de los Vigilantes serán cursadas é informadas por el respectivo Ayudante y por el Gefe de la division.

Igualmente lo serán las de los Celadores; pero el Ingeniero Gefe de la division oirá siempre al Inspector especial de la demarcacion, antes de elevarlas á la Direccion general.

Las de los Comisarios por el Inspector especial de quien dependan, y por el Inspector primero.

La concesion de licencia á cualquiera de estos empleados será siempre comunicada á los Jefes de ambas Inspecciones.

Art. 125. El Gefe de la division podrá dispensar á los Vigilantes, y el Inspector

primero á los Comisarios, la asistencia al servicio por un plazo que no pasará de veinticuatro horas; pero los Celadores necesitarán el permiso de uno y de otro.

Art. 126. La falta de asistencia al servicio de todo un dia sin el competente permiso ó causa suficiente debidamente justificada será bastante para que se proceda á la separacion del empleado. Si la falta fuere motivada por enfermedad, deberá estar acreditada con certificacion de facultativo dentro de los tres primeros dias.

Art. 127. La que no llegue al dia, y cualquier descuido en la vigilancia, se castigará con privacion de sueldo desde uno á ocho dias, á propuesta del empleado superior que haya notado la falta.

Estas multas se harán efectivas en el papel correspondiente por el Gefe de la division ó por el Inspector primero, segun que la falta corresponda al servicio encomendado á uno ó á otro, debiendo ser propuesto para la separacion todo empleado que haya sufrido tres multas de esta especie, asi como los que cometan faltas de subordinacion para con sus Jefes.

Art. 128. Igual castigo recaerá sobre los que des pues de una reprension y una multa reincidan en alguna falta en sus relaciones con los dependientes de la empresa, siempre que se justifique que se han escedido de sus facultades, ó que no han procedido con la atencion y urbanidad debidas.

Art. 129. La pérdida de cualquiera de los documentos que cada empleado debe conservar en su poder se castigará tambien con multa del importe del sueldo de uno á ocho dias, segun la importancia de los que se le extraviasen.

Art. 130. Se tendrá presente para los ascensos en las vacantes que ocurran en las clases superiores á aquellos empleados que cumplan con celo é inteligencia, siendo en este caso preferidos los que interinamente estén ya desempeñando el cargo á que corresponda la vacante.

Art. 131. A los empleados que les ocurriese alguna desgracia en actos del servicio por la cual queden imposibilitados de continuar desempeñándole, se les recomendará eficazmente para la recompensa á que se hubieren hecho acreedores.

Art. 132. En todos los actos del servicio, y particularmente en las estaciones, trenes y vias, es obligacion precisa para todos los empleados presentarse con el uniforme y distintivos que les correspondan.

Art. 133. Para el mejor desempeño de sus funciones, podrán viajar los diversos empleados de ambas Inspecciones en toda clase de trenes ó máquinas solas.

Art. 134. Cuando algun empleado de cualquiera de las dos Inspecciones fuese dado de baja, entregará á su Gefe inmediato todos los efectos que hubiese recibido, así como los oficios, minutas, borradores de partes y demas documentos que obren en su poder referentes al servicio.

Art. 135. Para los Ayudantes del cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas ó temporeros rigen especialmente las disposiciones disciplinales del reglamento de 12 de abril de 1854.

Art. 136. La conduccion de la correspondencia oficial entre los diversos empleados de las Inspecciones será encomendada á los Jefes de los trenes, sin perjuicio de los casos particulares ó extraordinarios en que los Jefes de las Inspecciones dispongan remitirla por el correo ó por medio de los Celadores ó Vigilantes suplentes.

Art. 137. Cuando empalmen lineas cuya vigilancia corresponda á los diversos Jefes de division ó Inspectores primeros, en términos de que no haya entre ellas solucion de continuidad para el servicio del público, ó que los accidentes de la explotacion de una puedan trascender á la de la otra, se entenderán entre sí los respectivos Jefes, ya facultativos ó administrativos, segun el caso, para corregir cual-

quier abuso de que alguno de ellos tuviere noticia y mejor satisfacer las necesidades del público.

Art. 138. Con el objeto de ganar tiempo, y sin perjuicio de los partes oficiales que deben dar por escrito, se recomienda á los Jefes de las Inspecciones que inmediatamente que tengan noticia de algun accidente de gravedad en sus respectivos cometidos, se apresuren á dar en persona parte verbal á la Autoridad correspondiente siempre que le sea posible, y cuando no, por medio de otro empleado. Los que residan en Madrid darán ademas igual parte á la Direccion general de Obras públicas, y los que residan en provincias un parte telegráfico.

Art. 139. Cuando circunstancias excepcionales lo hiciesen necesario á juicio del Gefe de la Inspeccion facultativa, podrá este disponer que dentro de sus respectivas demarcaciones acompañen los celadores los trenes que designe en los puntos de la linea que exijan observacion ó precauciones especiales, dándoles al efecto las instrucciones necesarias.

Art. 140. Para certificar la toma de posesion, y para los demas efectos de la Real orden de 25 de octubre de 1850 y Reales decretos de 28 de noviembre de 1851 y 18 de junio de 1852, relativos al ingreso y haberes de los empleados, se considerarán los Ingenieros de las divisiones como Jefes de los Celadores y Vigilantes, y los Inspectores primeros como Jefes de los segundos y terceros, y de los Comisarios.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de abril de 1862.—Vega de Armijo.

FORMULARIOS

PARA LOS ENCARGADOS DE LA INSPECCION ADMINISTRATIVA DE FERRO-CARRILES.

FORMULARIO NUM. 1.º

Para partes de accidentes, delitos y noticias de cualquier naturaleza.

A las (expresion de la hora) de..... (la fecha) y en el kilómetro..... metros del ferro-carril de... á... (ó tal estacion, designando ademas el sitio con su nombre vulgar, si tiene alguno).... (aqui el hecho: se participa indicado en la forma mas clara y sencilla posible; con expresion de los muertos ó heridos, caso de haberlos, y con designacion de los nombres, profesion y domicilio de los que aparezcan culpables, si los hubiere, y de las personas que puedan testificar sobre el accidente). (A continuacion se manifestará si se ha interrumpido el servicio ó la explotacion, por cuánto tiempo, y si se han removido los obstáculos que á ello pudieran dar ocasion.) (Se expresará si se han estendido algunas diligencias, si ha habido detencion de personas ó denuncia, y en este caso ante quien se ha presentado, y al cabo de cuántas horas, contadas desde el accidente.)

Lo que participo á V. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. muchos años. (Fecha). (Antefirma). (La clase á que pertenece).

Firma y rubrica.

Señor Celador, Comisario, Ayudante ó Alcalde constitucional de, etc. etc.

Quando lo que se participe no sea desde luego denunciabile, se suprimirá todo lo que en este formulario se refiere á culpables, diligencias y denuncias.

FORMULARIO NUM. 2.º

Para el requerimiento á la fuerza pública.

El que suscribe (la clase á que pertenece, Vigilante, Celador etc.) en el desempeño de sus deberes sobre el ferro-carril de... á... kilómetro..... metros (ó tal estacion); y necesitando del auxilio de la fuerza con motivo de (la naturaleza del suceso ocurrido y el número de los perpetradores), ruega al Comandante de (el puesto pareja ó guardia á que se dirija) le

preste inmediatamente su apoyo con la fuerza de que pueda disponer.

Dios guarde á V. muchos años. (Fecha y firma).

Señor Comandante de.....

FORMULARIO MUM. 3.º

Para las informaciones sumarias.

En el ferro-carril de..... á..... kilómetro..... metros (ó tal estacion, designando el sitio por su nombre vulgar si lo tiene) á las (la expresion de hora) de..... (dia y año), el Comisario que suscribe echó de ver (ó oyó ó supo) por el Vigilante (ó Celador de.....) (aquí consignar con toda fidelidad y con la posible sencillez el hecho tal como se haya percibido), con lo que procedió á..... (indicar el auxilio que se prestó, ó lo que se hizo para precaver los peligros que pudieron resultar), y después, habiendo oído sobre los acontecimientos (ó hechos) referidos á D. N. N., vecino de..... (los nombres y domicilio de los que declaren, con una reseña fiel de sus declaraciones, las cuales versarán únicamente acerca de las circunstancias que tengan una relacion inmediata con la culpabilidad que deba perseguirse; en cuanto lo permitan las circunstancias se procurará que los que declaren lo hagan separados, y se tomará declaración á los que aparezcan complicados antes de los que figuren simplemente como testigos); atendiendo á lo grave de las ocurrencias ó á la naturaleza del suceso) sobre que estas diligencias recaen, detuvo á D. F. de T. (aquí los detenidos) para ponerle á disposición de la Autoridad, juntamente con esta sumaria-informacion, que firmo en fe de su verdad con los que al pie aparecen en la fecha arriba mencionada (si alguno de los que hubiesen declarado no firmase, se espresará el motivo).

Firma y rubrica. (A continuacion las de los demas.)

Cuando no hubiese detenidos, se suprimirá lo que les hace relacion.

Esta diligencia podrá suspenderse cuando las circunstancias obliguen á ello, y en tal caso se espresará el motivo que hubiere para ello, el momento en que se verifique la suspension y en el que vuelva á continuarse.

Cuando concurran en un mismo suceso y lugar con los empleados de la Inspeccion administrativa que hayan comenzado á es tender esta informacion, otros superiores, se consignará así, con expresion del momento en que suceda, y se continuará la misma diligencia por el superior en gerarquía, el que la firmará lo mismo que todos aquellos que hubieren contribuido á su formacion. Si concurriese alguna Autoridad de las del lugar, ó que ejerciese en él mando ó jurisdiccion, se cerrará la diligencia, con expresion del motivo y del momento, entregándosela para que continúe los procedimientos.

Oficio transmitiendo la informacion sumaria.

Tengo el honor de pasar á manos de V. la informacion sumaria que he estendido en..... (la fecha, dia, mes y año), sobre (los hechos ocurridos) en el ferro-carril de..... á..... kilómetro..... metros (ó tal estacion, designando el sitio por su nombre vulgar, si tiene alguno), y en los que aparecen complicados D. F. de T. (aquí los detenidos) que en concepto de detenidos pongo á su disposicion de V.

Lo que por duplicado le participo, esperando se servirá devolverme este con su firma y expresion del momento en que le hago dicha entrega, para mi resguardo.

Dios guarde á V. muchos años. (Fecha.)

Atefirma. (clase á que pertenece.) (Firma y rubrica.)

Señor Alcalde constitucional de....

No habiendo detenidos, se suprimirá lo que se les refiere.

Si el asunto fuese de reconocida gravedad, y el Juzgado de primera instancia estuviese próximo, se le remitirá directamente la informacion.

Ademas de esto, se pasará el parte cor-

respondiente al superior inmediato para que este lo haga al Gobernador de la provincia, y en su caso á los Jefes de las demas Inspecciones. (Formulario nú. 1.º)

Aprobado.—Madrid 10 de abril de 1862.—Vega de Armijo.

Relacion de las materias á que deberán referirse los partes, estados y noticias que dirijan á sus superiores los funcionarios de la Inspeccion facultativa.

- 1.º Servicio de agujas.
2.º Servicio de las barreras.
3.º Circulacion de máquinas no autorizadas.
4.º Introduccion de wagoes montados sobre ruedas de hierro fundido en los trenes de viajeros.
5.º Circulacion de coches no autorizados.
6.º Número de asientos que debe haber en cada coche.
7.º Numeracion de todo el material móvil.
8.º Estado del mismo.
9.º Formacion de los trenes.
10. Traspotes de materias peligrosas.
11. Transporte de diligencias y demas carruajes sobre truchix.
12. Comunicacion de los guarda-frenos con el maquinista.
13. Alumbrado de los trenes.
14. Medidas relativas á la salida de los trenes.
15. Servicio de las señales de paradas ó alto, y de disminucion de velocidad á la llegada de las estaciones y sobre la via.
16. Paradas sobre las vias de circulacion ó fuera de los apartaderos y estaciones.
17. Medidas especiales relativas á la circulacion de los túneles y sobre los planos inclinados.
18. Velocidad de los trenes en marcha y duracion de los trayectos.
19. Salida y marcha de los trenes extraordinarios.
20. Vigilancia de la via y señales destinadas á asegurar la marcha de los trenes.
21. Medidas de seguridad que tienen que observar los maquinistas al aproximarse á las estaciones y puntos peligrosos.
22. Señales de las estaciones.
23. Admision sobre las máquinas de personas estrañas al servicio.
24. Servicio de las máquinas de auxilio y de reserva y de los wagoes de socorro.
25. Accidentes.
26. Alteraciones de las horas de salida y llegada.
27. Conservacion de la via y sus dependencias.
28. Alumbrado de los pasos á nivel.
29. Observacion de las medidas de precaucion prescritas para los casos de reparacion de las vias y del servicio accidental sobre la via.
30. Observaciones diversas.

Aprobado.—Madrid 10 de abril de 1862.

Relacion de las materias á que deberán referirse los partes, estados y noticias que eleven á sus Jefes los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil.

- 1.º Servicio de los patios que dependen de las estaciones.
2.º Alteracion de las horas de llegada y salida de los trenes.
3.º Percepcion de tarifas no autorizadas.
4.º Condiciones particulares consentidas por las compañías á determinados remitentes.
5.º Fjacion permanente de los cuadros de tarifas gastos y accesorios.
6.º Expedicion de mercancías, animales y objetos de todas clases por el orden de los números de registro.
7.º Composicion de los trenes en lo concerniente á la naturaleza de los coches.
8.º Quejas y reclamaciones del público, referentes á la explotacion comercial.
9.º Fijacion de los reglamentos y cuadros de servicio, etc.
10. Medicamentos y cajas de socorro.

11. Introduccion en el recinto de la via de personas estrañas al servicio.

12. Quejas y reclamaciones de los viajeros.

13. Delitos ó faltas cometidas contra la seguridad de la via ó de los trenes, y en general cuanto se refiere á la policia criminal.

14. Observaciones diversas.

Aprobado.—Madrid 10 de abril de 1862.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Efectos timbrados.

Se anuncia que desde 1.º al 10 del próximo mes de junio se cangeará el papel del sello 4.º ó sea el de 60 rs. pliego, y que desde el 11 siguiente quedará fuera de circulacion.

Por Real orden fecha 20 del corriente mes, se ha servido disponer S. M. la renovacion del papel sellado del sello 4.º que se encuentra en circulacion ó sea del de 60 rs. pliego, mandando que se entregue en equivalencia el que nuevamente se ha hecho de la misma clase y precio.

Al hacerlo público esta Administracion por medio de los periódicos oficiales, cree de su deber manifestar, que el cange se verificará en esta corte, en la Terceña situada en la plaza Mayor, piso bajo de las oficinas de Hacienda y en Alcalá de Henares, Aranjuez, Arganda, Buñago, Chinchon, Colmenar Viejo, Escorial, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias, Torrelaguna y Valdemoro en las Administraciones de Rentas Estancadas, y el plazo concedido para la presentacion y cange es desde 1.º al 10 de junio próximo venidero, toda vez que el dia 11 siguiente es el señalado en dicha Real orden para que quede fuera de circulacion todo el papel de dicha clase que exista en poder de corporaciones ó de particulares. Madrid 26 de mayo de 1862.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos espresados á continuacion, para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

Doña Maria Josefa Valois, provincia de Cádiz.

Don Feliciano Cordero, id. de Palencia.

Don José Maria Melgar, id. de Toledo. Madrid 26 de mayo de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia de don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se hace saber por medio del presente anuncio el extravio de varios conocimientos de embarque, concernientes á las partidas de dinero que se embarcaron en 1861 en los buques que se espresarán, los cuales zarparon ó salieron del puerto del Callao de Lima, capital de la República Peruana en Ultramar, para el puerto de Cádiz en esta Peninsula, y cuyos buques fueron apresados por los cruceros ingleses. Los conocimientos de embarque son los siguientes:

Un conocimiento firmado por don Venancio Larreta, Maestre de la fragata Fuente Hermosa, de haber recibido de cuenta y riesgo de los señores Pertica hermanos, 3000 peses en plata doble de cordocillo.

Otro idem, firmado por don Vicente Milá de la Roca, Maestre de la fragata Astigarraga, de haber recibido de cuenta y riesgo de don Juan Pertica, 4000 peses idem.

Otro idem, firmado por idem, de haber recibido de cuenta y riesgo de los señores Pertica hermanos, 6000 peses idem.

Otro idem, firmado por don Manuel de Revilla, Maestre de la fragata Santa Gertrudis, de haber recibido de cuenta y riesgo de idem, 4000 peses idem.

Otro idem, firmado por don Gregorio Zuzarragui, Maestre de la fragata Asuncion, de haber recibido de cuenta y riesgo de idem, 8000 peses idem.

Otro idem, firmado por don Francisco Maria Zuloaya, Maestre de la fragata Santa Clara, de haber recibido de cuenta y riesgo de idem, 8000 peses idem.

Otro idem, firmado por don Vicente Antonio de Murrieta, Maestre de la fragata Mercedes, de haber recibido de cuenta y riesgo de idem, 8000 peses idem.

Lo que se anuncia al público para que las personas en cuyo poder obren los indicados conocimientos de embarque los presenten en el Juzgado de su señoría, por mi Escribania, en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en la Gaceta del Reino, Diario de Avisos de esta corte y Boletín Oficial de la provincia, ó deduzcan en otro caso, dentro del mismo plazo, la accion de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido que sea se proveerá lo que haya lugar en derecho.

Madrid 26 de mayo de 1862.—Olallo Megia.—124.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Ignacio Suarez Garcia, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, por ausencia del propietario, refrendada del infrascrito Escribano, se ha admitido á don Eulogio Chiarlone, de esta vecindad, la dimision de bienes en favor de sus acreedores, y por lo tanto declarado en concurso voluntario. Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por medio del presente para que las personas que se crean con derecho á reclamacion alguna á los bienes del concurso acudan por dicho Juzgado y Escribania, sita calle Mayor, núm. 106, con los títulos justificativos de sus créditos, dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de mayo de 1862.—V.º B.º—El Secretario, Isidro Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Maricao.

Para que tenga el debido cumplimiento lo mandado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, circular de 3 del actual, para que la Junta pericial proceda con la mayor exactitud posible á formar el padron general de riqueza de este pueblo y su término, y evitar reclamaciones que son consiguientes cuando los interesados no coadyuvan en la parte que les corresponde, se previene, tanto á los vecinos como forasteros, que presenten en el término de 20 dias, contados desde la insercion en el Boletín Oficial, sus relaciones juradas en la Secretaria con arreglo á los modelos insertados

é instrucción publicada, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Suplico á los señores Alcaldes de Buitrago, Piñuecar, Braojos y Horcaiuelo, den la mayor publicidad posible al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 24 de mayo de 1862.—El Alcalde, Sebastian Hernanz. — P. O.— Pedro Lopez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valdetorres.

Los propietarios, colonos y terratenientes en el término municipal de este pueblo, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado y en la forma prevenida por instrucción de toda su riqueza territorial, para poder proceder por la junta pericial á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1863, para lo cual se concede el plazo de 15 días, pasados los cuales se harán de oficio á los morosos é incurrirán en la responsabilidad prevenida por la misma instrucción.

Se suplica á los señores Alcaldes de Alcalá de Henares, Talamanca, Fuente el Saz, Campoalvillo y Valdeolmos, den publicidad á este anuncio.

Valdetorres 26 de mayo de 1862.—El Alcalde, Ceferino Martín.

Alcaldía constitucional de Pezuela de los Torres.

Concluido por la Junta de cañadas de esta villa el paso ó cordel que viene desde el pueblo de Pioz hasta el de la Olmeda de la Cebolla, pasando por este término jurisdiccional á virtud de orden del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, he acordado en decreto del día de hoy se espongan al público por término de 15 días dichas diligencias de deslinde y amojonamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporación municipal para la oportuna reclamación de agravios; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin que por ninguna persona se oponga cosa en contrario, aprobaré dicho deslinde, remitiendo copia á la superioridad, como está prevenido, no teniendo derecho en ningún tiempo á reclamación, parándoles el perjuicio subsiguiente.

Pezuela de las Torres 21 de mayo de 1862.—Felipe Bachiller.—Manuel de Rubio y Alvarez.

Es copia del original que se pone de manifiesto en el sitio público de esta población, para los efectos oportunos.—El Alcalde, Felipe Bachiller.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1515 fanegas de trigo.
- 2455 arrobas de harina de id.
- 17005 arrobas de carbon.
- 405 vacas que componen 43.752 libras de peso.
- 592 carneros que hacen 16.510 libras de peso.
- 401 corderos, que hacen 2.598 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 44 á 55 1/2 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de cordero, á 18 cuartos libra.

- Idem de ternera, de 76 á 94 rs. arroba, y de 38 á 48 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 63 á 66 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 29 rs. f.
- Algarroba á 40 rs. id.
- Trigo vendido. 1087 fanegas.
- Que han por vender. 416 id.
- Precio máximo 55
- Idem mínimo 46
- Idem medio 50,60

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de mayo de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesio.

MET. OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE MAYO DE 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708,80	9° 9'	12° 4'	E. N. E.	Despejado.
9 m.	708,60	14° 9'	18° 6'	E. N. E.	Idem.
12 m.	707,94	18° 6'	23° 5'	S. S. O.	Idem.
3 p.	707,90	21° 3'	26° 6'	S. S. O.	Idem.
6 p.	706,67	19° 4'	24° 5'	S. S. O.	Idem.
9 p.	707,33	15° 0'	18° 8'	S. O. O.	Idem.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 27 de mayo de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 50 55; á plazo, 50 65 fin cor. vol.; 50-80 fin próx. ó á vol.
- Idem diferido, publicado, 44-15.
- Denda amortizable de primera clase, no publicado, 15-20 p.
- Idem del personal, id., 19-45.
- Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1830, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95 p.
- Idem de á 2000 rs., id., 95-50.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., par d.

- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-40 p.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-75 d.
- Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-80.
- Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, publ., 109 40.
- Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 92-50 d.
- Acciones de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.
- Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.
- Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.
- Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.
- Obligaciones de id. id. id., 960 d.
- Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.
- Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1900.

CAMBIOS.

- Londres á 90 días fecha, 50-65.
- Paris á 8 días vista, 5-27.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	»
Alicante.	par. d.	»
Almería.	par.	»
Avila.	par. d.	»
Badajoz.	1/8	»
Barcelona.	1/8	»
Bilbao.	3/8 p.	»
Búrgos.	par.	»
Cáceres.	»	1/2
Cádiz.	3/4	»
Castellón.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1/2	»
Coruña.	3/4	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	5/8	»
Guadalajara.	par p.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	5/8	»
Leon.	1/4 p.	»
Lérida.	»	»
Logroño.	»	»
Lugo.	»	»
Málaga.	3/4 p.	»
Murcia.	par.	»
Orense.	3/4 p.	»
Oviedo.	1/4	»
Palencia.	1/2	»
Pamplona.	par.	»
Pontevedra.	1 p.	»
Salamanca.	3/4 p.	»
San Sebastian.	par.	»
Santander.	1/4 p.	»
Santiago.	3/4	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	3/4 p.	»
Soria.	3/4 d.	»
Tarragona.	1/2	»
Teruel.	»	»
Toledo.	1/2	»
Valencia.	par d.	»
Valladolid.	par.	»
Vitoria.	par.	»
Zamora.	5/8 p.	»
Zaragoza.	1/4 d.	»

BOLSA DE PARIS.

Mayo 26 de 1862.

Fondos franceses.

- 3 por 100. 70,25
- 4 1/2 por 100. 97,40

Españolas.

- 3 por 100 interior. 49,14
- Idem exterior. 53
- Consolidados. 92,18

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas extramuros de Madrid.

La Direccion de la misma ha acordado prorogar hasta el día 10 del próximo junio el plazo que venció el 20 del actual, para recoger y pagar los recibos del reparto acordado en la última junta general, los cuales se hallan de manifiesto en la oficina establecida en la casa núm. 10 de la calle de San Onofre, de nueve á dos de la tarde.

Lo que se hace público, á fin de que los señores socios que gusten puedan de este modo disfrutar del beneficio y evitar el recargo que en otro caso habrá de exigirseles por razon de cobranza, segun tambien lo acordó la citada junta general.

Al mismo tiempo se advierte á los señores socios que aun no han recogido las pólizas y lápidas correspondientes á las fincas aseguradas, que pueden verificarlo en la citada oficina, pudiendo practicar estas operaciones personalmente ó por medio de sugeto autorizado al efecto.

Madrid 22 de mayo de 1862.—Por acuerdo de la Direccion, el Vocal-Secretario, Manuel Serantes.—116.

Subasta de varias Escribanías en las provincias de Madrid, Sevilla, Búrgos, Córdoba, Coruña, Huelva y Soria.

El día 25 de junio próximo, á las doce de su mañana, se sacan á la venta en público, pero extrajudicial, remate, las Escribanías de propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Montemar y otros títulos, correspondientes á varios Juzgados de las referidas provincias, segun la relacion que está de manifiesto con el pliego de condiciones para la subasta, en el estudio del Escribano de número de esta corte, doctor don Mariano García Sancha, calle de Felipe III, número 8, cuarto segundo, y en las oficinas generales de la casa de S. E., calle Ancha de San Bernardo, núm. 18, donde tendrá lugar dicha subasta en el despacho del Ilmo. Sr. apoderado general.

Y para que llegue á noticia del público, se anuncia en la Gaceta y en el Diario de Avisos de Madrid, y los periódicos de las respectivas provincias.

Madrid 24 de mayo de 1862.—122.

En la calle de Carretas, núm. 4, librería de don Leon Pablo Villaverde, se vende á 12 rs. cada ejemplar, el Manual instructivo de Contabilidad municipal, escrito por don Alfonso Lopez, Oficial del Gobierno de Guadalajara, y cuya adquisicion se halla recomendada á todos los Ayuntamientos del reino por Real orden de 24 de diciembre último, siendo su costo de abono en los gastos del municipio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50.

MADRID.—1862.